

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Geisy Vindas Quirós		
Fecha/hora gestión	04/07/2024 11:05	Fecha/hora resolución	04/07/2024 13:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001007
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000002-0001102631	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Traslado de pacientes a Centros Hospitalarios, sus domicilios y Viceversa, en las categorías de citas programadas, emergencias y egresos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000290 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	30/04/2024 18:41	Romualdo Jimenez Cubillo	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de legitimación

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación
---------------------------------	----------------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000000854 de fecha 13 de mayo 2024 14:19, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que en fecha 20 de junio de 2024 este Despacho mediante oficio N° 10478 (DCP-0141) solicitó información sobre la patente del Consorcio adjudicatario a la Municipalidad de Montes de Oro.
- III. Que mediante auto No. 8052024000001162 de fecha 24 de junio 2024 09:45, esta División notificó auto a la Administración, Apelante y Adjudicataria sobre la solicitud de criterio a la Municipalidad de Montes de Oro.
- IV. Que mediante auto No. 8052024000001170 de fecha 24 de junio de 2024 15:34, esta División confirió audiencia especial a Administración, Adjudicataria y Apelante.
- V. Que mediante auto No. 8052024000000378 del 27 de febrero 2024 15:37, esta División confirió audiencia especial a la Adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)
- VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: ediente SICOP [2. Información del Cartel] / Versión Actual / Fecha/hora de publicación 29/09/2023 12:41). **2)** Que en fecha 15 de noviembre de 2023 22:50 el Consorcio Innovadora Quesoller presenta su oferta adjuntando entre otros la licencia comercial de la empresa consorciada Auto Transportes Cuatro por Tres Sociedad Anónima otorgada a los 10 días del mes febrero de 2023 y con un certificado de vencimiento de 1 año después de emitida su fecha de emisión (Ver en expediente SICOP Número de procedimiento 2023LY-000002-0001102631 / 3. Apertura de ofertas / [Consultar] / Posición 3 / Consulta de ofertas). **3)** Que el acto final del concurso fue publicado el día 18 de abril de 2024 13:05 (Ver en expediente SICOP Número de procedimiento 2023LY-000002-0001102631 / 4. [Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación/ [Consultar] / [Información de publicación]). **4)** Que mediante oficio MMO-DDU-0128-2028 la Municipalidad de Montes de Oro atiende la solicitud interpuesta por este Despacho indicando lo siguiente: "Dando respuesta a su Oficio N°10478, la suscrita certifica que la empresa Auto Transportes Cuatro por Tres S.A. cédula jurídica 3-101-072757, posee patente vigente a la fecha de Oficina y Servicio de ambulancia (transporte terrestre y aéreo), a su nombre en este cantón desde el día 01 de febrero 2023, y dicha licencia comercial, se encuentra al día a con este municipio y así lo indica la base de datos del SIM WEB (Sistema de Información de Integración Municipal). Por lo tanto, se encuentra inscrita y se mantiene vigente desde la aprobación del 01 de febrero 2023 a la fecha" (Ver en expediente del procedimiento 2023LY-000002-0001102631 [4. Información de Adjudicación] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / [Consultar] / Número de recurso 8122024000000290 [Enviado] / 4. Listado de autos).

4.2 - Recurso 812202400000290 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar



II. SOBRE LOS NUEVOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA RECURRENTE SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES SIQUIRRES DE SOCIEDAD ANÓNIMA AL ATENDER LA AUDIENCIA ESPECIAL. Al atender la audiencia especial N° 8052024000001170 del 24/06/2024 15:34 la empresa recurrente mediante documento N° 8062024000002173 del 26/06/2024 22:20 refiere a unos nuevos incumplimientos contra el consorcio adjudicado: "a. El consorciado patentado TRANSPORTES QUESOLLER S.A., aportó a la oferta la patente N° 794, la cual fue extendida en Miramar a los 21 días del mes de junio de 2023. El documento indica: "CERTIFICADO VENICE 1 AÑO DESPUÉS DE SU FECHA DE EMISIÓN", es decir también se encuentra vencido a la fecha de hoy" y "b. El consorciado patentado INNOVADORA MÉDICA aportó en la oferta un "Certificado de Patente Comercial" emitido el 14 de enero del 2022. Pero este oferente no ha aportado certificación actualizada de que dicha patente específicamente estaba vigente al momento de la re-adjudicación y actualmente", no obstante los mismos se encuentran no son de recibo, y se rechazar, pues la etapa de audiencia especial lo que corresponde es referirse únicamente a la respuesta brindada por la Municipalidad de Montes de Oro al atender la solicitud de criterio que efectuó este Despacho y no el referirse a nuevos hechos o impugnaciones contra la adjudicataria. Por otro lado, está precluida la discusión que plantea sobre el objeto de la patente de la empresa Autotransportes, pues esto debió exponerlo en su recurso, incluso en la primera ronda de apelaciones, y no con la audiencia especial, como ahora lo pretende. Por las razones expuestas, se rechazan estos aspectos planteados.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURSO PRESENTADO POR SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANÓNIMA. A. Análisis de la legitimación y demostración del mejor derecho a la adjudicación, según la normativa vigente. Criterio de División: Inicialmente resulta necesario y esencial determinar si el consorcio apelante cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 261 del RLGCP el cual dispone: "Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero (...)". Adicionalmente, el artículo 262 del Reglamento precitado dispone: "Artículo 262. Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso." (resaltado no corresponde al original). En esencia, el mejor derecho a la adjudicación, se traduce en la obligación del recurrente de evidenciar cómo, conforme a las normativas del concurso, su propuesta sería seleccionada como la ganadora. Por tanto, debe demostrar en su recurso que posee las cualificaciones necesarias para ser considerado como adjudicatario, más allá de que ostente una oferta elegible. En este contexto, el recurrente argumenta que tiene legitimación para reclamar, ya que su oferta satisface todos los criterios establecidos por la Administración y que su oferta no resultó adjudicada. Al respecto, se tiene por acreditado que la CCSS, promovió el presente procedimiento a fin de contratar el traslado de pacientes a centros hospitalarios, sus domicilios o viceversa, mediante la modalidad según demanda (hecho probado 1), para el cual ofertó el aquí apelante Servicios Unidos de Transportes Siquirres Sociedad Anónima; sin embargo, en orden de calificación es la oferta que ocupa el cuarto lugar (hecho probado 2). Por lo que bajo la lógica del mejor derecho, debe acreditar que superar a las restantes ofertas, sea por calificación; o, como pretende en este caso, señalar incumplimientos a las ofertas ubicadas sobre su plica, con el fin de tornarlas inelegibles, y resulta con ello, la única oferta susceptible de adjudicación. **1. Sobre Apartado Documentos por Aportar (Adjunto a la oferta), Inciso 3. Criterio de División:** El pliego de condiciones señala en el inciso 3 lo siguiente: "3. Patente Comercial y Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud vigentes" (el resaltado no corresponde al original). La recurrente señala que el acto de readjudicación a favor del Consorcio Innovadora Médica Quesoller favorece a una oferta en la que uno de los integrantes del consorcio no tenía la patente vigente y que dicho oferente mediante acuerdo consorcial se había comprometido a aportar experiencia en traslado de pacientes, logística y vehículos. Alega que la vigencia de la patente cuestionada de la empresa consorciada Autotransportes Cuatro por Tres S. A. era hasta el 10 de febrero del 2021 por lo que a partir del 11 de febrero de 2024 la empresa incumple y contamina al consorcio que integra, y pese a que el consorcio favorecido dejó vencer la patente y estaba vencida al momento de la nueva adjudicación, la Administración no realizó las verificaciones mínimas para constatar que dicho consorcio continuaba o no siendo apto para ser adjudicado. La Administración al atender la audiencia inicial señala que la posición planteada en relación a los aspectos sustanciales relacionados con la vigencia de la Patente por parte del Adjudicatario es un documento verificado en las etapas de Análisis Administrativo de ofertas y en proceso de Formalización contractual. Agrega la Administración que en etapa de realización de Análisis Administrativo de las ofertas las patentes presentadas por el Consorcio Innovadora Médica Quesoller se encontraban vigentes al momento de la apertura y siendo que al momento de la readjudicación la oferta estaba dentro de las elegibles para dicha etapa no correspondía una solicitud de subsanación según lo señala el Artículo 139 del RLGCP, por lo que indica la Administración que posterior a la firmeza del acto final el ente Técnico en Contratación Pública realiza las verificaciones y solicita en el caso correspondiente las actualizaciones (permisos de funcionamiento, patentes, pólizas y garantías de cumplimiento) previo al inicio de la confección del contrato para aprobación del refrendo interno por parte de la Dirección Jurídica. Al atender la audiencia especial ratifica que "uno de los participantes del consorcio Oferente CONSORCIO INNOVADORA-QUESOLLER, se encuentra debidamente facultado para ejecutar actos de comercio relacionados con el objeto contractual del objeto en marras. Es todo". Con relación a la atención de la audiencia inicial por parte del Consorcio Innovadora Médica Quesoller resulta importante mencionar que mediante auto N° 8052024000000854 del 13/05/2024 14:19, notificado en esa misma fecha, se dio traslado a las partes de la audiencia inicial, la cual tenía un plazo de atención de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, de formal tal que el plazo antes indicado vencía el 23/05/2024 23:59, no obstante se aclara que la respuesta a dicha audiencia N° 8062024000001836 presentada por la empresa Adjudicataria el 04/06/2024 a las 14:13 horas fue excluida en el análisis debido a que ingresó de forma extemporánea. Al atender la audiencia especial la adjudicataria señala que el consorciado Autotransportes Cuatro por Tres S.A. se ha encontrado durante todo el proceso de licitación presente con la patente comercial debidamente vigente y habilitada, si no que se confirma lo incoado por su representada en la audiencia inicial del incumplimiento en el deber de fundamentación del recurso de apelación, pues basa su recurso en una mera suposición y no demuestra de forma alguna que indudablemente la empresa Autotransportes Cuatro por Tres S.A. no cuenta con una patente vigente sino que se basa en una mera suposición, sin constatar o probar de forma alguna que dicha suposición sea una condición real y actual en cuanto a que la empresa no mantenga una patente vigente a la fecha). Sobre este aspecto considera este Despacho que la recurrente plantea en su recurso el incumplimiento de la patente de la consorciada Autotransportes Cuatro por Tres S. A. pues al momento de readjudicar el proceso la patente se encontraba vencida. Como primer aspecto, en fecha 29 de setiembre de 2023 la Administración promovió el concurso de marras (hecho probado 1) y entre otros presentó oferta el Consorcio Innovadora - Quesoller aportando junto con la misma los permisos comerciales de las empresas que conforman dicho consorcio (hecho probado 2). Por medio de resolución R-DCP-SICOP-00515-2024 este Despacho anuló el acto de adjudicación al señor David Chacón Rojas por lo que la Administración procedió en fecha 18 de abril de 2024 a comunicar la adjudicación del presente procedimiento (ver hecho 3). Como segundo aspecto la recurrente plantea en su recurso que la Administración adjudicó a un consorcio en la que una de sus empresas consorciadas no cuenta con la patente al día basando su alegato en la documentación aportada en la oferta de la recurrente, no obstante, no logra desvirtuar que dicha licencia municipal no se encontraba al día al momento de la readjudicación, ya que solo se limita a afirmarlo, sin prueba. Como tercer aspecto, este Despacho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública y 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, mediante oficio No. 10478 (DCP-0141)

solicitó criterio a la Municipalidad de Montes de Oro, sobre la vigencia de la licencia municipal de una de las empresas adjudicatarias. Dicho criterio de la Municipalidad de Montes de Oro fue emitido con fecha del 21 de junio de 2024, mediante oficio MMO-DDU-0128-2024 donde se indica lo siguiente: *“Dando respuesta a su Oficio N° 10478, la suscrita certifica que la empresa Auto Transportes Cuatro por Tres S. A. cédula jurídica 3-101-072757, posee patente vigente a la fecha de Oficina y Servicio de ambulancia (transporte terrestre y aéreo), a su nombre en este cantón desde el día 01 de febrero 2023, y dicha licencia comercial, se encuentra al día con este municipio y así lo indica la base de datos del SIM WEB (Sistema de Información de Integración Municipal). Por lo tanto, se encuentra inscrita y se mantiene vigente desde la aprobación del 01 de febrero de 2023 a la fecha”* (Ver procedimiento 2023LY-000002-0001102631 [4. Información de Adjudicación] / [Recursos de apelación tramitados por la CGR] / [Consultar] Número de recurso 812202400000290 / [Enviado] / 4. Listado de autos / Número 8052024000001170), por lo cual mediante dicho criterio experto constata este Despacho que la licencia comercial o patente de la empresa Auto Transportes Cuatro por Tres S. A. se ha mantenido vigente durante todo el proceso de esta contratación, sin que se acredite lo contrario. Esta Contraloría procedió a otorgar audiencia especial a las partes para que se refirieran sobre dicho criterio, no obstante, la recurrente al atender la audiencia no logra desvirtuar lo certificado por la Administración y con ello demostrar que la empresa consorciada no se mantuvo con una licencia vigente a la fecha. Es decir, no logró demostrar la Adjudicataria que la empresa consorciada no cuenta con el requisito solicitado en el pliego de condiciones, pues tal y como se observa de la certificación emitida por la Municipalidad de Montes de Oro la empresa cuenta con la patente respectiva desde el año 2023. Valga la pena señalar que las regulaciones sobre patentes no están unificadas, es decir, que se emiten leyes para los distintos cantones por lo que no es posible pretender que el texto de las patentes sea homogéneo y transversal a todas las Corporaciones, menos que se siga el mismo formato, pero ello no significa que se carezca de patente, o que la actividad no pueda ser desplegada por esa empresa. En todo caso es evidente que la patente está vinculada a la prestación de una actividad lucrativa que no puede obviarse, en este caso concreto, es de ambulancias. En relación con este punto, es oportuno mencionar que el análisis recursivo en materia de contratación pública no puede pretender verificar el cumplimiento de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando el foco central de la revisión de las condiciones del pliego de condiciones, en especial, las que están referidas al cumplimiento del objeto licitado y a su precio, porque ello provocaría un ensanchamiento indebido de la revisión y, además, porque el control de muchos de ellos corresponde asumirlos a cada Administración en la fase de ejecución contractual (ver resolución R-DC-051-2022 de las catorce horas con treinta minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintidós). Bajo este orden de ideas, si bien contar con una licencia comercial afín al objeto del concurso es un elemento sustancial para acreditar la idoneidad del oferente de poder llevar a cabo el contrato, este requisito no puede como se dijo, convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar ese principio de eficiencia antes comentado. Así las cosas, mantiene este Despacho su visión de que ante un cuestionamiento hacia un oferente con respecto al alcance de una licencia comercial de frente al objeto licitado, este pueda subsanar oportunamente dicho alcance por medio de documento o certificación extendida por la autoridad municipal en la cual se aclare este y se verifique su vinculación con el objeto contractual y se mantiene el criterio en cuanto a que dicho alcance puede ser perfectamente atendido por medio incluso de la emisión de una nueva licencia, no obstante en lo que sí debemos hacer un giro rectificando en lo conducente posiciones anteriores, es que en el caso de traerse una nueva licencia comercial que cubra el objeto contractual, esta bien puede incluso ser admitida aún y cuando sea emitida con posterioridad a la apertura de ofertas, y ello por la razón de que el contar con la licencia comercial si bien es un requisito que debe ser atendido por virtud de norma integrante del ordenamiento jurídico, ello no implica que su cumplimiento represente como ya fue dicho en esta misma resolución, un elemento objetivo y propio de la contratación pública, de ahí que si bien es una habilitación para que el oferente se encuentra facultado para comercializar determinado bien o servicio, este no puede convertirse en un obstáculo -contrario al principio de eficiencia- que incida en la selección de la mejor oferta, de ahí que aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, estima este Despacho que no resulta contrario a derecho el permitir la subsanación de la licencia comercial aún en un momento posterior a la apertura de ofertas, siempre y cuando la subsanación se realice de manera oportuna, sea en el momento procesal que así corresponda -sea en sede administrativa o bien ante este órgano contralor- y además, que la licencia efectivamente permita vincular la habilitación de la actividad con el objeto contractual. Esta posición resulta flexible entre un adecuado equilibrio de intereses, permitiendo por un lado, garantizar sí el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Municipal pero evitando a la Administración tener que desechar eventualmente ofertas idóneas para el interés público, bajo la teoría de no contarse al momento de la apertura de ofertas con este requisito, sino que resulta factible que esta licencia pueda ser traída en momento posterior por requerimiento de la Administración, señalamiento de un tercero interesado o incluso de manera oficiosa, siendo que esta habilitación finalmente no debe impedir la adecuado calificación de la oferta siempre y cuando se haya traído oportunamente. Señalar la apertura de ofertas en este caso, como hito para tener por cumplido o no con el requisito de licencia comercial, resulta contrario a los principios indicados, siendo que abrir esa posibilidad a otros momentos procesales beneficia al interés público y permitiendo así ese sano equilibrio, garantizar el cumplimiento de la normativa, pero de igual forma, mantener ofertas potencialmente beneficiosas (ver resolución R-DCA-00770-2022 de las catorce horas con veintiocho minutos del catorce de setiembre de dos mil veintidós). La empresa recurrente al atender la audiencia especial señala que dicho documento carece de firma digital, no obstante, al revisar el mismo se observa que sí cuenta con dicha firma. Debido a lo anterior, este Despacho procedió a solicitar certificación a la Unidad de Servicios de Información, División de Gestión de Apoyo quien es la encargada de registrar la correspondencia de este Contraloría General y mediante certificación DGA-USI-0281-2024 indicaron lo siguiente: *“Que a las ocho horas y veinticuatro minutos del veintiuno de julio de dos mil veinticuatro se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional contraloria.general@cgrrc.go.cr el oficio MMO-DDU-0128-2024 de la Municipalidad de Montes de Oro, mediante el cual dan respuesta a la “Notificación enviada por la Contraloría General de la República “Expediente: CGR-REAP-2024003063, Documento: NN 10478-2024”. Al oficio recibido se le asignó el número de ingreso 13045-2024 y se le realizó la validación de la firma digital con el firmador Pegasus y la herramienta Central Directo del Banco Central, cuyos resultados indican “firma válida”* (hecho probado 4). Por otro lado, deja ver que existe una incongruencia en las fechas de la patente y el documento emitido por la Municipalidad; sin embargo, sigue sin acreditar que a la fecha de adjudicación la empresa no contara con una patente vigente, siendo esto lo relevante para este caso. Por todo lo expuesto lo que procede es **declarar sin lugar** el recurso interpuesto por **Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima** por falta de legitimación, al no poderse demostrar que existe un mejor derecho a la adjudicación.

Recurso 812202400000290 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Criterio CGR

Sin lugar



Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 4.*Considerando. 4.2 - Recurso 812202400000290 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA. Principios de contratación - Criterio CGR

Recurso 812202400000290 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA
Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 4.*Considerando. 4.2 - Recurso 812202400000290 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA. Principios de contratación - Criterio CGR

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2024 11:40	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2024 11:48	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2024 13:13	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00968-2024	Fecha notificación	08/07/2024 07:34